

CAPÍTULO DIECINUEVE
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 19.1: COMISIÓN CONJUNTA

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta integrada por representantes de cada parte y presidida conjuntamente por el Ministro de Comercio de Corea como por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) supervisar la implementación del Acuerdo;
 - (b) supervisar la labor de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos conforme a este Acuerdo en el Anexo 19-A;
 - (c) considerar los medios para fortalecer las relaciones comerciales entre las Partes;
 - (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (e) evaluar los resultados de la aplicación del Acuerdo;
 - (f) supervisar el ulterior desarrollo del Acuerdo; y
 - (g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.
3. La Comisión Conjunta podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, a grupos de trabajo u otros órganos;
 - (b) obtener la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
 - (c) considerar cualquier enmienda a los derechos y obligaciones de este Acuerdo;
 - (d) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo; o
 - (e) adoptar sus propias reglas de procedimiento;
 - (f) modificar:
 - (i) el cronograma en el Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del Cronograma de una Parte;

- (ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen);
 - (iv) las entidades listadas en el Anexo 14-A,
 - (v) cualesquiera reglas uniformes sobre procedimientos de origen que las puedan desarrollar; y
 - (vi) las reglas modelo de procedimiento para los paneles.
- (g) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.
4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, La Comisión Conjunta se reunirá:
- (a) por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, las cuales serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes; y
 - (b) en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, las cuales se realizarán en el territorio de la otra Parte y en el lugar que las Partes convengan.
5. Cada parte deberá tratar cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones de la Comisión Conjunta o en cualquier órgano establecido en virtud de este Acuerdo de la misma manera que la Parte que provee la información.
6. Todas las decisiones de la Comisión Conjunta y de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Acuerdo deben ser tomadas por el consenso de las Partes.

ARTÍCULO 19.2: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto a cualquier disposición contenida en este Acuerdo.
2. El punto de contacto de una Parte, por solicitud de la otra Parte, deberá identificar la dependencia o entidad encargada de la materia y asistir, si es necesario, facilitando la comunicación con la otra parte.

ANEXO 19-A
COMITÉS, GRUPOS DE TRABAJO Y CONSEJOS

1. Comités

- (a) Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 2.16);
- (b) Comité Aduanas (Artículo 4.21);
- (c) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 5.5);
- (d) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 6.9)
- (e) Comité de Cooperación en Telecomunicaciones (Artículo 11.16); y
- (e) Comité de Compras Públicas (Artículo 14.18).

2. Grupos de Trabajo

- (a) Grupo de trabajo *ad-hoc* de Comercio de Mercancías Agrícolas (Artículo 2.16); y
- (b) Grupo de Trabajo de Entrada Temporal (Artículo 10.5).

3. Consejos

Consejo de Desarrollo Sostenible (Artículo 16.11)